



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-010466

Lima, 27 de febrero de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 238-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1579-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSORCIO DE INGENIEROS  
EJECUTORES MINEROS S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LAS ÁGUILAS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE OCUVIRI, PROVINCIA DE  
LAMPA, DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 2038-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 30 de noviembre de 2018; y,

### I. ANTECEDENTES

1. De 20 al 22 de noviembre de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Las Águilas" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 906-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos verificados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2623-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 28 de setiembre de 2018<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 27 de diciembre de 2018, el titular minero presentó un escrito solicitando fecha para un informe oral.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20101250572.

<sup>2</sup> Páginas 68 al 75 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente N° 1579-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>3</sup> Folios del 2 al 16 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 21 al 31 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 32 y 33 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. El 22 de enero de 2019<sup>6</sup>, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 2038-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe Final**)<sup>7</sup> emitido por la SFEM.
6. La Resolución Subdirectoral y el Informe Final fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>8</sup>. No obstante, el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral y el Informe Final.
7. Con fecha 21 de febrero de 2019<sup>9</sup>, se llevaría a cabo la Audiencia de Informe Oral solicitada por el titular minero. No obstante, esta no se realizó por inasistencia del administrado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Folio 49 del expediente.

<sup>7</sup> Folios del 34 al 42 del expediente.

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (Norma vigente a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral e Informe Final).**

**“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

(...)

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.”

<sup>9</sup> Folio 50 del expediente.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado implementó una cancha de desmonte en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 8330931N 309759E no contemplado en su instrumento de gestión ambiental**

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. En el subnumeral 5.8.2 “Plan de Minado” del numeral 5.8 “Labores Mineras”, “Canchas y botaderos de desmonte” del Capítulo V “Descripción del Proyecto” del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional del proyecto “Las Águilas”, aprobado por Resolución Directoral N° 225-2011-MEM/AAM del 25 de julio de 2011, sustentada en el Informe N° 718-2011-MEM-AAM/MPC/RPP (en adelante, **EIA Las Águilas**) señala lo siguiente<sup>11</sup>:

**“5.8. Labores Mineras**

(...)

**5.8.2 Plan de Minado**

(...)

**Canchas y botaderos de desmonte**

**a. Ubicación**

*El proyecto cuenta con tres canchas de desmonte, la primera ubicada al costado del nivel 4369, la segunda al costado del nivel 4330 y la tercera a 300 m de la bocamina del nivel 4330.*

(...)

---

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

<sup>11</sup> Folios 18 y 19 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 5.8.2-15. Coordenadas UTM de las canchas y botaderos de desmonte

Componente	Coordenada UTM (PSAD 56)		Altitud (msnm)
	Norte	Este	
Cancha desmonte N° 1 Nivel 4369	8 331 241	309 892	4 366
Cancha desmonte N° 2 Nivel 4330	8 331 113	309 615	4 327
Cancha desmonte N° 3	8 331 091	309 494	4 309

Por lo expuesto en el plan de minado, el desmonte acumulado será utilizado en el relleno de los tajos. Todas las canchas, en el tercer trimestre del segundo año quedarán vacías y solamente quedará operativa la cancha del nivel 4330. La cancha N°1 quedará en stand by para futuros trabajos a realizarse en el nivel 4369 y la cancha N° 3 será acondicionada para el almacenamiento provisional de mineral.

(...)

**Tolva y cancha de mineral****a. Ubicación**

Tabla N° 5.8.2-16. Coordenadas UTM de la tolva y cancha provisional de mineral

Componente	Coordenada UTM (PSAD 56)		Altitud (msnm)
	Norte	Este	
Entrada tolva de mineral	8 331 054	309 701	4413
Tolvas de mineral	8 330 073	309 715	4326
Cancha de mineral	8 331 109	309 488	4309

**a. Especificaciones técnicas**

Para casos de emergencia en el transporte de mineral a la planta concentradora, se acondicionará una cancha de mineral donde actualmente está ubicado la cancha de desmonte N° 3, para el almacenamiento temporal de mineral, tendrá una superficie de 200 m<sup>2</sup>.

(...)"

12. De lo señalado en el citado compromiso, se advierte que el titular minero se comprometió a implementar, en el área del proyecto de explotación, para el manejo de residuos y áreas de material de préstamo, las siguientes instalaciones: (i) canchas de desmonte N° 1, N° 2 y N° 3, y (ii) cancha de mineral.
  13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) **Análisis del hecho detectado**
14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, durante la Supervisión Regular 2016 se constató, en la cota 4398, un componente minero denominado por el administrado como "Cancha de desmonte", el cual ocupaba un área aproximada de 2,300 m<sup>2</sup>, presentaba almacenamiento de desmonte, verificándose además que en un sector sobre la superficie del desmonte había acumulación de residuos de madera<sup>13</sup>. Lo constatado por la Dirección de

<sup>12</sup> Folio 4 del expediente.

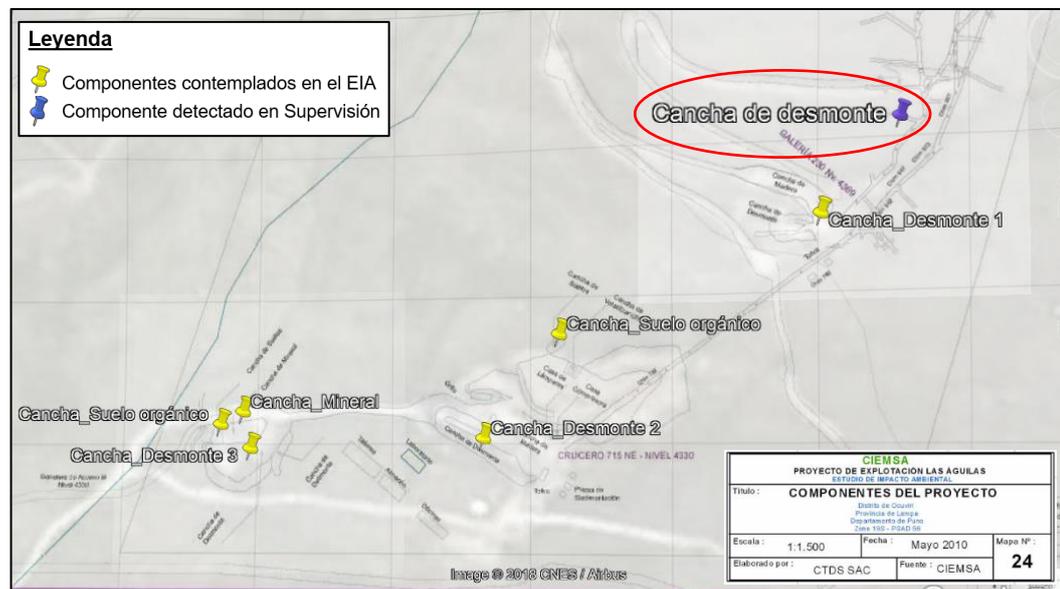
<sup>13</sup> Acta de Supervisión  
"Hallazgo N° 2"

En un área en la que predomina vegetación alto andina, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 8330931N – 309759E y denominado por el titular minero como "Cancha de desmonte" se ha trasladado desmonte, a un área que no está declarada para disponer dicho material, en los instrumentos de gestión ambiental aprobada por la autoridad competente."

Supervisión se sustenta en las fotografías N° 33, 34, 41, 42 y 43 del Informe Supervisión<sup>14</sup>.

15. En la Resolución Subdirectoral<sup>15</sup>, la SFEM concluyó que el titular minero ejecutó una cancha de desmonte en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 8330931N 309759E, la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
16. Sobre el particular, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificado, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
17. Conforme se señaló en la Resolución Subdirectoral, de la superposición de los componentes contemplados en el EIA Las águilas y la cancha detectada en supervisión sobre el “Mapa N° 24: Componentes del Proyecto” adjunto en dicho instrumento de gestión ambiental, se observa que no existe coincidencia en la ubicación del componente del hallazgo comparado con los aprobados, tal como se observa a continuación:

**Superposición de Componentes aprobados y verificado en la Supervisión Regular 2016  
sobre Plano de Componentes del EIA Las Águilas**



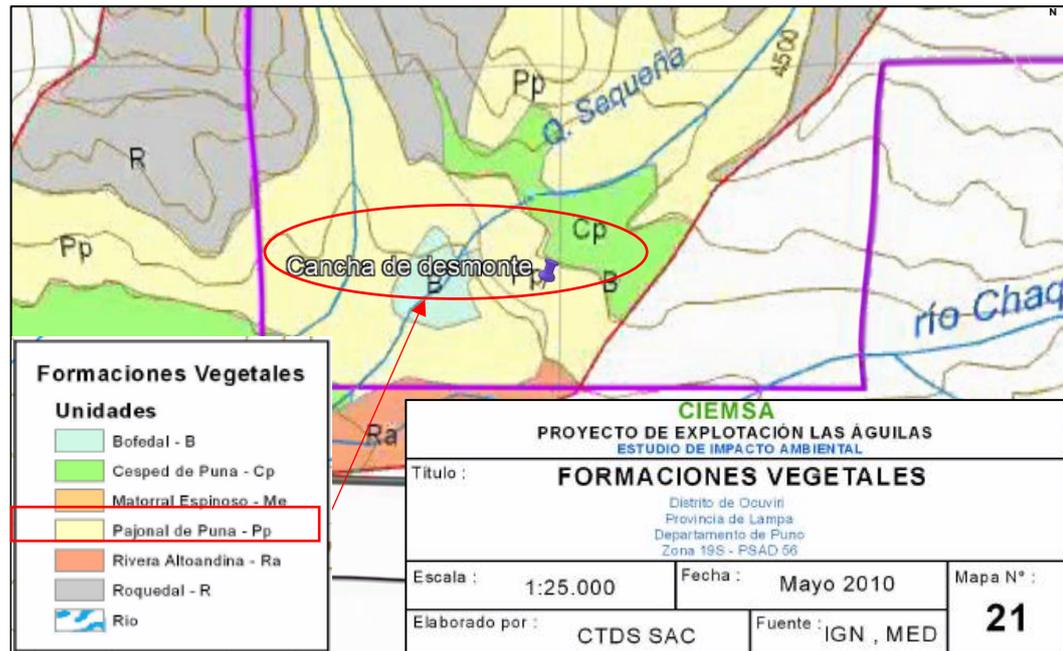
Elaboración: OEFA

18. Ahora bien, de acuerdo al Mapa N° 21 adjunto en el EIA Las Águilas, el área donde se ejecutó la cancha de desmonte, se encuentra dentro de la formación vegetal pajonal de puna (Pp) la cual se caracteriza por la presencia de gramíneas de porte medio, cuya especie predominante es el “ichu” (*Stipa ichu*) entre otras<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Páginas 145, 149 y 150 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.

<sup>15</sup> Análisis efectuado en los numerales 4 al 17 de la Resolución Subdirectoral. Folios 24 al 27 del expediente.

<sup>16</sup> Sección “Vegetación de pajonal de puna (Pp)” del subnumeral 4.3.3 “Resultados” del numeral 4.3 “Aspecto Biológico” del Capítulo IV “Descripción del Área del Proyecto” del EIA Las Águilas.



Fuente: EIA Las Águilas

19. Por lo tanto, existe un efecto nocivo a la flora al implementar un depósito de desmonte en un área no autorizada, debido a la pérdida de cobertura vegetal, modificación del espacio donde los organismos vegetales y animales se organizan en comunidades y viven interactuando conforme a las particularidades del lugar<sup>17</sup>, y el incremento de la actividad erosiva por acción de la escorrentía y viento, arrastrando nutrientes y raíces importantes para el crecimiento de la flora<sup>18</sup>.
  20. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el titular minero implementó una cancha de desmonte en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 8330931N 309759E, no contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
  21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado implementó un almacén de combustible en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 8330912N 309681E, ubicación distinta a la indicada en su instrumento de gestión ambiental**
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

<sup>17</sup> Álvarez, J. (2013). *Pérdida de la Cobertura Vegetal y de Oxígeno en la Media Montaña del Trópico Andino, Caso Cuenca Urbana San Luis (Manizales)*. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/luaz/n37/n37a04.pdf>. Consultado: 29/11/2018

<sup>18</sup> FAO (1993). *Erosión de Suelos en América Latina. Tema 2: Erosión y pérdida de fertilidad del Suelo*. Disponible en: <http://www.fao.org/docrep/t2351s/T2351S06.htm#>. Consultado el 29/11/2018.

22. En el subnumeral 5.9.2 “Almacenes” del numeral 5.9 “Instalaciones y servicios auxiliares”, “Almacén de combustible, lubricantes, aceites y grasas” del Capítulo V “Descripción del Proyecto” del EIA Las Águilas, se indica lo siguiente<sup>19</sup>:

**“5.9 Instalaciones y servicios**

(...)

**5.9.2 Almacenes**

(...)

**Almacén de combustibles, lubricantes, aceites y grasas**

*Ubicado a 200 m de la bocamina del nivel 4330, consta de un ambiente techado de 2.5 m de ancho por 12 m de longitud, de 4 compartimientos con piso y paredes de concreto de 40 cm de altura (...)*

*Para prevenir la contaminación de los suelos por posibles derrames de petróleo y/o aceites, se debe acondicionar la poza de contingencia para la contención de posibles derrames. Perimetralmente, se construirá un sistema de alcantarillado y cunetas que incluya la trampa de grasas y aceites.*

(...)

Tabla N° 5.9.2-03. Coordenada UTM del almacén de lubricantes, aditivos, aceites y grasas

Componente	Coordenada UTM (PSAD 56)		Altitud (msnm)
	Norte	Este	
Depósito de combustibles, lubricantes, aceites y grasas	8 331 133	309 660	4 325

23. De lo señalado en el citado compromiso, se advierte que el titular minero se comprometió a implementar un depósito de combustible, ubicado a 200 m de la bocamina del nivel 4330, el cual tendrá una capacidad para almacenar 2,500 galones de petróleo. Asimismo, contará con un sistema de alcantarillado y cuneta con trampa de aceites y grasas, a fin de prevenir contaminación del suelo.
24. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
25. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, durante la Supervisión Regular 2016 se constató que el titular minero había implementado un depósito de combustible, en el nivel 4369, constituido por dos (2) tanques con capacidad de 4,000 galones cada uno, y colindante a este, un surtidor de combustible<sup>21</sup>, siendo que su ubicación difiere en aproximadamente 270 metros de la ubicación declarada en el EIA Las Águilas. Lo constatado por la Dirección

<sup>19</sup> Folio 20 del expediente.

<sup>20</sup> Folio 7 del expediente.

<sup>21</sup> Acta de Supervisión

**“Hallazgo N° 3**

*El instrumento de gestión ambiental (IGA) aprobado por la autoridad competente, señala que el almacén de combustible estará ubicado a 200 m de la bocamina del nivel 4330. Además, el informe que aprueba dicho IGA señala que, el consumo de combustible será de 2 200 galones para las operaciones mineras; sin embargo, se detectó en la plataforma del nivel 4369 y a menos de 50 metros de la “casa fuerza”, sobre una estructura de concreto y mampostería, dos (02) tanques metálicos de combustible (petróleo) de 4 000 galones de capacidad de cada uno.*

*De igual manera, la ubicación de la casa fuerza aprobada por la autoridad competente, es en la plataforma del nivel 4330; sin embargo, se detectó ubicada en la plataforma del nivel 4369.”*

de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 44, 45, 46 y 47 del Informe Supervisión<sup>22</sup>.

26. En el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero habría implementado un almacén de combustible en una ubicación distinta a la prevista en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

27. Sobre el particular, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectorial y al Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificado, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG.

28. Al respecto, la implementación de componentes en un área distinta genera la afectación del componente suelo, toda vez que durante su implementación se ha removido suelo alterando su condición natural, el cual permanece estable al interactuar con el recurso hídrico; asimismo, durante su implementación se genera la pérdida del componente suelo, originando la exposición de un suelo mineralizado y a la erosión por acción hídrica.

29. Adicionalmente, se genera la pérdida de componentes bióticos que existen en la superficie donde se instalan los componentes, entre estos se encuentra la flora que se desarrolla en el entorno<sup>24</sup>, incluido organismos que dependan de este recurso.

30. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado implementó un almacén de combustible en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 8330912N 309681E, ubicación distinta a la indicada en su instrumento de gestión ambiental.

31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no implementó una estructura hidráulica en la parte inferior del depósito de desmonte N° 2, para dirigir el agua de contacto hacia la poza de tratamiento antes de su vertimiento al cauce de la quebrada; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

32. En el subnumeral 5.8.2 "Plan de Minado" del numeral 5.8 "Labores de Mina", "Canchas y botaderos de desmonte" del Capítulo V "Descripción del Proyecto" del EIA Las Águilas, se indica lo siguiente<sup>25</sup>:

<sup>22</sup> Páginas 150, 151 y 152 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.

<sup>23</sup> Folio 8 (reverso) del expediente.

<sup>24</sup> Álvarez, J. (2013). *Pérdida de la Cobertura Vegetal y de Oxígeno en la Media Montaña del Trópico Andino, Caso Cuenca Urbana San Luis (Manizales)*.  
En: <http://www.scielo.org.co/pdf/luaz/n37/n37a04.pdf>

<sup>25</sup> Folio 18 (reverso) del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**“5.8 Labores de Mina**

(...)

**5.8.2 Plan de Minado**

(...)

**Canchas y botaderos de desmonte**

(...)

*En el perímetro superior se tiene construido un canal de coronación de 0,4 m de ancho por 0,3 m de profundidad para evitar el contacto de las aguas superficiales con el desmonte y en el perímetro inferior se construirán canales para captar el agua de lluvia que arrastra los finos del desmonte. Esta agua ingresará a una poza para la retención y sedimentación de los sólidos arrastrados (...)*”

33. De lo señalado en el citado compromiso, se advierte que el titular minero se comprometió a implementar en el perímetro inferior del depósito de desmonte una estructura hidráulica, a fin de captar el agua de lluvia que arrastra los finos del desmonte para derivarlos a la poza de tratamiento antes de su vertimiento en la quebrada.
34. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
35. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>26</sup>, durante la Supervisión Regular 2016 se constató que el titular minero no había construido una estructura hidráulica para dirigir el agua de contacto del depósito de desmonte N° 2 hacia la poza de tratamiento antes de su vertimiento al cauce de la quebrada<sup>27</sup>. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la fotografía N° 51 del Informe Supervisión<sup>28</sup>.
36. En el Informe de Supervisión<sup>29</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no habría implementado una estructura hidráulica en la parte inferior del depósito de desmonte N° 2 para captar el agua de contacto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión.
- c) Análisis de descargos
37. Conforme se señaló anteriormente, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificado, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG.

<sup>26</sup> Folio 11 (reverso) del expediente.

<sup>27</sup> Acta de Supervisión

**“Hallazgo N° 5**

*El informe de aprobación del IGA señala que el agua de contacto de los botaderos de desmonte, será recolectada y dirigida a pozas de sedimentación y que el agua será monitoreada y tratada antes de su descarga a la quebrada adyacente. Sin embargo, se detectó en la parte baja del depósito de desmonte N° 2 (denominada por el titular minero como cancha N° 1 de desmonte del nivel 4330) ausencia parcial de cuneta y que las pozas de captación de agua de contacto tienen infraestructura para derivar directamente al ambiente.”*

<sup>28</sup> Página 154 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.

<sup>29</sup> Folio 12 (reverso) del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. Según el EIA Las Águilas, la falta de construcción de canales de derivación podría generar la modificación de la escorrentía durante las actividades de almacenamiento de material, así como generar infiltraciones<sup>30</sup>, y agua de contacto formada por las precipitaciones, las cuales podrían arrastrar finos de desmonte hacia las zonas aledañas, afectando la calidad del suelo y agua.
39. Por lo tanto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado no implementó una estructura hidráulica en la parte inferior del depósito de desmonte N° 2, para dirigir el agua de contacto hacia la poza de tratamiento antes de su vertimiento al cauce de la quebrada; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>31</sup>.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>32</sup>.

<sup>30</sup> Sección "Modificación de la escorrentía superficial" del literal e) "Calidad de aguas" del subnumeral 6.3.2 "Etapa operativo" del numeral 6.3 "Descripción de los impactos ambientales del Proyecto" del Capítulo IV "Impactos Potenciales de la Actividad" del EIA Las Águilas.

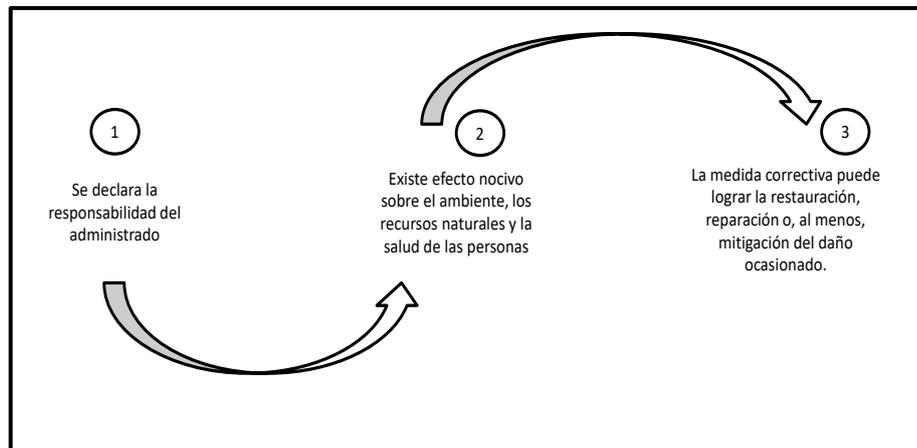
<sup>31</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>32</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben

43. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>33</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>34</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por el OEFA

*estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*

<sup>33</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
“Artículo 22°.- **Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

<sup>34</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
“Artículo 22°.- **Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>35</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>36</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

<sup>35</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

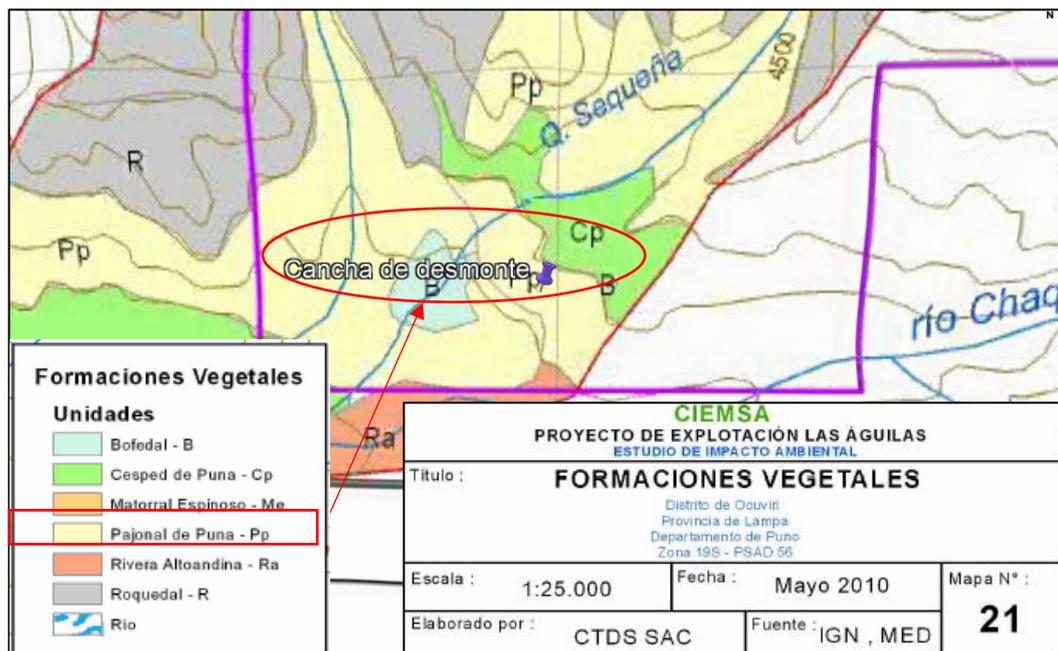
<sup>36</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*  
(...)  
2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*  
(...)  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

49. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado implementó una cancha de desmonte en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 8330931N 309759E no contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
50. Al respecto, de acuerdo al Mapa N° 21 adjunto en el EIA Las Águilas, el área donde se ejecutó la cancha de desmonte, se encuentra dentro de la formación vegetal pajonal de puna (Pp) la cual se caracteriza por la presencia de gramíneas de porte medio, cuya especie predominante es el "ichu" (Stipa ichu) entre otras<sup>37</sup>.



Fuente: EIA Las Águilas

51. Tal como se señaló en el análisis del presente hecho imputado, existe un efecto nocivo a la flora al implementar un depósito de desmonte en un área no autorizada, debido a la pérdida de cobertura vegetal, modificación del espacio donde los organismos vegetales y animales se organizan en comunidades y viven

<sup>37</sup> Sección "Vegetación de pajonal de puna (Pp)" del subnumeral 4.3.3 "Resultados" del numeral 4.3 "Aspecto Biológico" del Capítulo IV "Descripción del Área del Proyecto" del EIA Las Águilas.

interactuando conforme a las particularidades del lugar<sup>38</sup>, y el incremento de la actividad erosiva por acción de la escorrentía y viento, arrastrando nutrientes y raíces importantes para el crecimiento de la flora<sup>39</sup>.

52. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó una cancha de desmante en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 8330931N 309759E no contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá paralizar de inmediato las disposiciones de material en la cancha de desmante ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 8330931N 309759E	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— a través del cual se acredite el cumplimiento del presente extremo de la medida correctiva.
	El administrado deberá presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Remediación Ambiental para el cierre de la cancha de desmante no contemplada en un instrumento de gestión ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un reporte detallado respecto del procedimiento iniciado ante la autoridad competente para la aprobación del Plan de Remediación Ambiental.  Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de la aprobación del Plan de Remediación Ambiental, el administrado deberá comunicarlo a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

53. La medida correctiva tiene la finalidad la reconfiguración del terreno y la rehabilitación de los hábitats que fueron afectados en el área en donde se

<sup>38</sup> Álvarez, J. (2013). *Pérdida de la Cobertura Vegetal y de Oxígeno en la Media Montaña del Trópico Andino, Caso Cuenca Urbana San Luis (Manizales)*. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/luaz/n37/n37a04.pdf>. Consultado: 29/11/2018

<sup>39</sup> FAO (1993). *Erosión de Suelos en América Latina. Tema 2: Erosión y pérdida de fertilidad del Suelo*. Disponible en: <http://www.fao.org/docrep/t2351s/T2351S06.htm#>. Consultado el 29/11/2018.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

implementó la cancha de desmonte. Se busca mitigar, controlar y eliminar los impactos negativos al ambiente generado por la pérdida de cobertura vegetal y cambio de uso de suelo, el cual genera un daño potencial, afectando a la flora y fauna que se desarrolla de acuerdo a las particularidades originales del área.

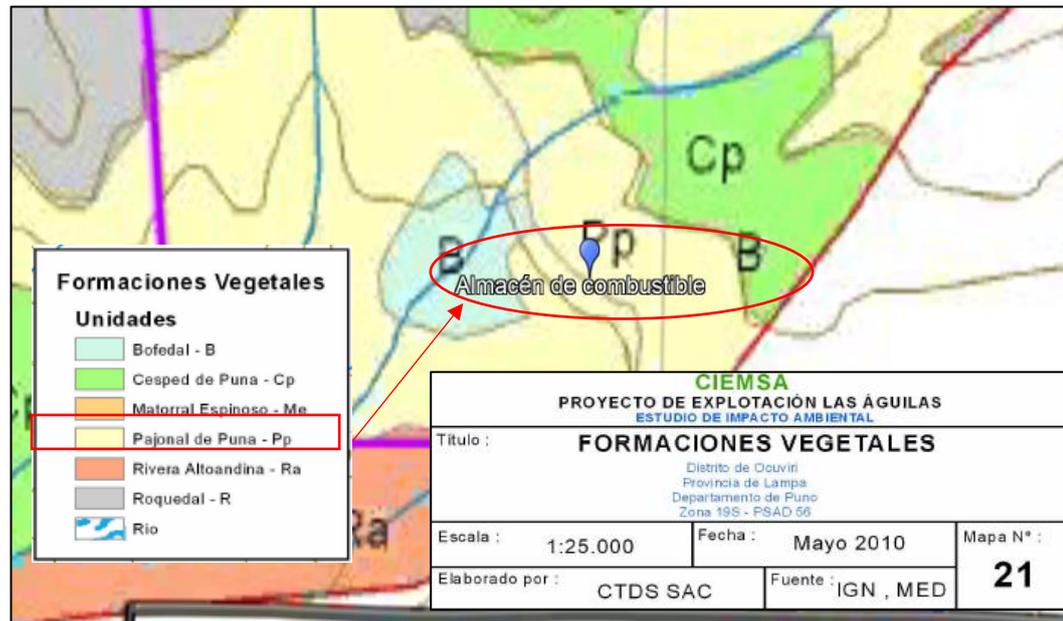
54. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la segunda medida correctiva, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta el tiempo que tomará al administrado en la elaboración y presentación a la autoridad competente el referido plan de remediación del área impactada.
55. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### **Hecho imputado N° 2**

56. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado implementó un almacén de combustible en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 8330912N 309681E, ubicación distinta a la indicada en su instrumento de gestión ambiental.
57. Al respecto, la implementación de componentes en un área distinta genera la afectación del componente suelo, toda vez que durante su implementación se ha removido suelo alterando su condición natural, el cual permanece estable al interactuar con el recurso hídrico; asimismo, durante su implementación se genera la pérdida del componente suelo, originando la exposición de un suelo mineralizado y a la erosión por acción hídrica.
58. Adicionalmente, se genera la pérdida de componentes bióticos que existen en la superficie donde se instalan los componentes, entre estos se encuentra la flora que se desarrolla en el entorno<sup>40</sup>, incluido organismos que dependan de este recurso.
59. En el caso concreto, de acuerdo al Mapa N° 21 adjunto en el EIA Las Águilas, el área donde se implementó un almacén de combustible, se encuentra dentro de la formación vegetal pajonal de puna (Pp) la cual se caracteriza por la presencia de gramíneas de porte medio cuya especie predominante es el "ichu" (*Stipa ichu*) entre otras<sup>41</sup>, conforme se observa a continuación:

<sup>40</sup> Álvarez, J. (2013). *Pérdida de la Cobertura Vegetal y de Oxígeno en la Media Montaña del Trópico Andino, Caso Cuenca Urbana San Luis (Manizales)*.  
En: <http://www.scielo.org.co/pdf/luaz/n37/n37a04.pdf>

<sup>41</sup> Sección: "Vegetación de pajonal de puna (Pp)" del subnumeral 4.3.3 "Resultados del numeral 4.3 "Aspecto Biológico" del Capítulo IV "Descripción del Área del Proyecto" del EIA Las Águilas.



Fuente: EIA Las Águilas

60. Conforme a lo señalado en el análisis del hecho imputado, el EIA Las Águilas señala que la vegetación se verá levemente afectada en áreas específicas, debido al movimiento de tierras que se producirá para la construcción de infraestructura (en este caso, un almacén de combustible), donde será necesario el desbroce con la consecuente pérdida de la cobertura vegetal<sup>42</sup>; asimismo, el desbroce de la cobertura vegetal y el suelo en las áreas de infraestructura (almacén de combustible) podría incrementar la velocidad del agua de escorrentía, especialmente en áreas de moderada pendiente<sup>43</sup>.
61. De igual manera, una contaminación de suelos podría ocurrir en áreas donde se manipulan y almacenan aceites, lubricantes, entre otros, así como la posibilidad de ocurrencia de derrames en el componente almacén de combustible<sup>44</sup> que, a su vez, pueden ocasionar la alteración de la calidad de las aguas, y la flora y fauna que en ellas habitan<sup>45</sup>.
62. Cabe mencionar que el área de ubicación aprobada de los componentes para el almacén de combustibles presenta características particulares, las cuales fueron evaluadas y aprobadas en su oportunidad por la autoridad certificadora al momento de aprobar el EIA Las Águilas; por tanto, la implementación del mencionado componente en un área distinta a la evaluada y aprobada, genera impactos negativos que no se han podido determinar, evaluar, e implementar, mediante las medidas de manejo y de seguridad que correspondan, toda vez que

<sup>42</sup> Literal a) "Flora terrestre" del subnumeral 6.3.1 "Etapa pre-operativa" del numeral 6.3 "Descripción de los impactos ambientales del Proyecto" del Capítulo IV "Impactos Potenciales de la Actividad" del EIA Las Águilas.

<sup>43</sup> Sección "Incremento de procesos erosivos" del literal d) "Calidad del suelo" del subnumeral 6.3.1 "Etapa pre-operativa" del numeral 6.3 "Descripción de los impactos ambientales del Proyecto" del Capítulo IV "Impactos Potenciales de la Actividad" del EIA Las Águilas.

<sup>44</sup> Literal d) "Calidad del suelo" del subnumeral 6.3.2 "Etapa operativa" del numeral 6.3 "Descripción de los impactos ambientales del Proyecto" del Capítulo IV "Impactos Potenciales de la Actividad" del EIA Las Águilas.

<sup>45</sup> Sección "Impactos generados por otras fuentes" del literal e) "Calidad de aguas" del subnumeral 6.3.2 "Etapa operativo" del numeral 6.3 "Descripción de los impactos ambientales del Proyecto" del Capítulo IV "Impactos Potenciales de la Actividad" del EIA Las Águilas.

dicha construcción se ha ejecutado en un área no contemplada, evaluada y aprobada por la autoridad competente.

63. Es importante indicar que el titular minero cuenta con la Actualización del Plan de Cierre de Minas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 273-2016-MEM-DGAAM del 14 de setiembre de 2016, la cual tiene como único objetivo la ampliación del cronograma por doce (12) meses. De acuerdo a lo indicado en el cronograma físico del mencionado instrumento, el administrado contempla la ejecución de las actividades de cierre final dentro del periodo de dos (2) años, los cuales, según se indica, son 2017 y 2018<sup>46</sup>. Por lo tanto, a la fecha de emisión de la presente Resolución, corresponde que el administrado acredite las medidas de cierre efectuadas en el almacén de combustible.
64. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó un almacén de combustible en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 8330912N 309681E, ubicación distinta a la indicada en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la realización de actividades de cierre final en el almacén de combustible, para cual deberá: i) Desmantelar las calaminas, parantes de madera, retiro de cilindros y cero perimétrico, ii) demoler el muro de concreto y losa de concreto simple, iii) redefinir y nivelar el terreno acorde al entorno, y iv) Revegetar el área con pastos nativos Stipa Ichu a razón de 4 matas / m <sup>2</sup> .	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado acreditando el cierre del almacén de combustible en las coordenadas WGS 84 Zona 19 8330912N 309681E, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS84).

65. La medida correctiva tiene como finalidad evitar y/o controlar la alteración de la calidad del suelo y la pérdida de la flora ocasionada por la implementación del almacén de combustible, así como evitar la generación de impactos negativos, toda vez que dicho componente ha sido implementado en un área distinta, con otras características particulares diferentes a la aprobada, la cual no ha sido debidamente evaluada por la autoridad competente.
66. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la propuesta de la primera medida correctiva, se ha tomado como referencia los siguientes aspectos: (i) la planificación técnica y (ii) la ejecución de los trabajos de desmantelamiento, demolición, re conformación de terreno y revegetación. De este modo, se debe

<sup>46</sup> Subnumeral 7.1.1: "Cierre Final" del numeral 7.1 "Cronograma Físico" del Capítulo VII "Cronograma, presupuesto y garantía Financiera" de la APCM Las Águilas.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

otorgar el plazo de treinta (30) días hábiles como tiempo razonable para su ejecución.

67. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### **Hecho imputado N° 3**

68. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó una estructura hidráulica en la parte inferior del depósito de desmonte N° 2, para dirigir el agua de contacto hacia la poza de tratamiento antes de su vertimiento al cauce de la quebrada; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
69. Conforme se señaló, según el EIA Las Águilas, la falta de construcción de canales de derivación podría generar la modificación de la escorrentía durante las actividades de almacenamiento de material, así como generar infiltraciones<sup>47</sup>, y agua de contacto formada por las precipitaciones, las cuales podrían arrastrar finos de desmonte hacia las zonas aledañas, afectando la calidad del suelo y agua.
70. No obstante, tal como se indicó en el hecho imputado N° 2, el titular minero cuenta con la Actualización del Plan de Cierre de Minas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 273-2016-MEM-DGAAM del 14 de setiembre de 2016, la cual tiene como único objetivo la ampliación del cronograma por doce (12) meses. De acuerdo a lo indicado en el cronograma físico del mencionado instrumento, el administrado contempla la ejecución de las actividades de cierre final dentro del periodo de dos (2) años, los cuales, según se indica, son 2017 y 2018<sup>48</sup>. Por lo tanto, considerando que el administrado habría culminado el cierre final a la fecha de emisión de la presente Resolución, no existe mérito para ordenar la ejecución de infraestructuras hidráulicas en la parte inferior del depósito de desmonte N° 2.
71. En ese sentido, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<sup>47</sup> Sección "Modificación de la escorrentía superficial" del literal e) "Calidad de aguas" del subnumeral 6.3.2 "Etapa operativo" del numeral 6.3 "Descripción de los impactos ambientales del Proyecto" del Capítulo IV "Impactos Potenciales de la Actividad" del EIA Las Águilas.

<sup>48</sup> Subnumeral 7.1.1: "Cierre Final" del numeral 7.1 "Cronograma Físico" del Capítulo VII "Cronograma, presupuesto y garantía Financiera" de la APCM Las Águilas.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** por la comisión de las conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2623-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 8°.-** Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/JDV/jch/jpv



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01293534"



01293534